

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2014-1305 ORDINARIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por a apoderada de COLPENSIONES frente a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho.

Revisada la liquidación de costas de junio 21 de 2021, se advierte que le asiste razón a la recurrente; por cuanto en la misma se incluyó la suma de \$414.000 como cotas de segunda instancia y revisado dicho fallo estas fueron impuestas a cargo del codemandado WILFER ESTIVEN CASTRILLON PEREZ y a favor de COLPENSIONES.

En consecuencia, se modificará la liquidación de costas la cual quedará así

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE SANDRA MARIA PEREZ CASTAÑO:

Agencias en derecho primera instancia.....	\$1.640.000, 00.
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$-0-
Otros gastos.....	-\$ -0-
TOTAL:	\$1.640.000,00

Total Costas y Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES: **UN MILLON SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L (\$1.640.000,00)**

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE WILFER ESTIVEN CASTRILLON PEREZ Y A FAVOR DE COLPENSIONES:

Agencias en derecho primera instancia.....	\$-0-.
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$414.000,00
Otros gastos.....	-\$ -0-
TOTAL:	\$414.000,00

Total Costas y Agencias en derecho a cargo de **WILFER ESTIVEN CASTRILLON PEREZ Y A FAVOR DE COLPENSIONES: CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L (\$414.000,00)**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30317236058b89483788fbb940900e7fa7d8457d4e6dd088c6f582d2cf451c

75

Documento generado en 29/08/2021 11:17:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2016-1576

**Demandante: MARIA CECILIA GARCIA ESCOBAR y JUANA ROMERO
COLLADO(L.N.P.A.)**

**Demandada: COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO (L.N.P.P.)**

En el presente proceso, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la demandante, en la cual indica que desconoce la existencia de herederos determinados e indeterminados de la señora Juana Romero Collado, lo procedente es ordenar el emplazamiento de los *HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS* de la señora *JUANA ROMERO COLLADO*, de conformidad al artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 108 del CGP y según lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 , advirtiéndose que se entenderá surtido únicamente con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicarse en medio escrito.

Así las cosas, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como curador Ad litem al abogado **CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA** portador de la T.P. **147.728** del C.S. de la J., para representar a los emplazados, quienes son litisconsortes necesarios por activa.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, so pena de las consecuencias de Ley.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9ae3e75923f7e5dd7c898b1f179dc3840fb8f17b426aed2e8114c6a784
050b6**

Documento generado en 27/08/2021 02:19:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0344

**DEMANDANTE. NORA ELENA DEL SOCORRO BOTERO ESCOBAR
DEMANDADO: AFP COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO**

En el presente proceso ordinario laboral, el Despacho procede a aclarar la actuación del 30 de julio de 2021 que dispuso cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín y ordenó aprobar la liquidación de costas, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es NORA ELENA DEL SOCORRO BOTERO ESCOBAR y no como se dijo allí: JOSE ANIBAL ARROYAVE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2cb025e0d5d87be41aa37f0111085817a8a4c1246c75939d71c0f1ae2463a0a
Documento generado en 30/08/2021 03:19:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0739

Demandante: LUIS FERNANDO QUINTERO

Demandada: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LUIS FERNANDO QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$1'560.000.00); en segunda instancia en la suma de Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Un Peso (\$438.901.00) a cargo del demandante y en favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

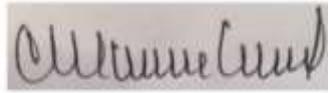
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$1'560.000.00); en segunda instancia en la suma de Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Un Peso (\$438.901.00) a cargo del demandante y en favor de Colpensiones, la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia.....\$ 1'560.000.00

Agencias en derecho 2da instancia\$438.901.00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$1´998.901.00

Total Costas y Agencias en derecho: Un Millón Novecientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Un Pesos (\$1´998.901.00) a cargo del demandante y en favor de Colpensiones.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7312825cd068a58e1ccb119ae97f5cdec26a01d02d9251be6e7f29a82855fb4

Documento generado en 23/08/2021 08:43:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2017-0813

Demandante: LUCY MEJIA BEDOYA
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia se tiene que ya reposan en el expediente los documentos ordenados en audiencia del 10 de julio de 2019.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 80 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad social, para el día **17 de noviembre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**,

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

Ahora, teniendo en cuenta el memorial aportado por la Dra. Berta Fanny Osorio Salazar, el Despacho se sirve indicar que en ningún momento ha pretendido menoscabar los derechos fundamentales de la profesional en derecho, tampoco se ha pretendido “humillarla”, mucho menos insinuar falta de ética en el ejercicio de su profesión, ni dudar de su buena fe o su integridad a la hora de actuar en los procesos a su cargo, las decisiones tomadas en el marco del presente proceso buscan la verdad material, obligación a cargo de todos los jueces en Colombia, esto con el fin de impartir justicia. Si en algún momento se entendió algo diferente, se ofrecen disculpas a la Dra. Berta Fanny Osorio Salazar, profesional pulcra e idónea en sus labores, como le consta a este Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b22c2220917945978c3ae25647a910292814ab5b96205ca756ae6e04b
2b31b02**

Documento generado en 27/08/2021 02:19:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO

Radicado: 2019-0010-00

DEMANDANTE. BLANCA OLIVA FIGUEROA MESA

**DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A. Y
OTROS**

En memorial que antecede la apoderada de la parte ejecutante solicita se emplace a la sociedad AKELA CTA, dado que la citación para diligencia de notificación personal fue devuelta con la anotación “**la persona a notificar no vive ni labora allí**”; no obstante lo anterior, antes de proceder al emplazamiento, se requiere a la parte demandante para que de acuerdo al Decreto 806 de 2020, proceda a dirigir al Email de la entidad demandada notificación judicial que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, ello en aras de procurar por la economía procesal

O en su efecto suministrar otra dirección para efectos de notificación y realizarla de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68f6e8a6de4c640d314c49febc3e99863dc7a840cf35dacacda9283f20e369a

Documento generado en 30/08/2021 03:19:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-0070

Ejecutante: María del Consuelo García
Ejecutado: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, se decreta nuevamente el Embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283206810, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable. Dicha medida se limita en la suma de Dieciséis Millones Ciento Dos Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos (\$16'102.347.00).

Ahora, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica previamente que no procederá a acatar el embargo decretado, aduciendo que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante, lo anterior, al revisar la relación de cuentas, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 143. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$16'102.347.00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee1f2203a98c668f3d1870ffcdcd903463afa65ecbe850cd32df916acd64642

Documento generado en 29/08/2021 11:17:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-0578

Dentro del presente proceso ordinario laboral, instaurado por LILIANA MARCELA GUTIERREZ ZAPATA contra COLPENSIONES, por actuación del 17 de enero de 2020 se ordenó vincular a los menores LUIS ALEJANDRO Y WILMAR ALEXANDER BETANCUR CASTAÑO en su calidad de Litis Consorcio Necesario por Pasiva; a su turno se ordenó su emplazamiento y para representarlos se nombró como curadora ad adlitem a la doctora JOHANA ANDREA MONTOYA DIAZ, quien se ubica en la calle 49 B # 64 C – 35, oficina 113 Medellín; sin embargo, a pesar de habersele enviado oficio del 17 de enero de 2020 a la curadora, esta ésta No ha comparecido a tomar posesión del cargo para el cual fue nombrada.

Por lo dicho anteriormente, para la continuación del proceso se requiere a la doctora JOHANA ANDREA MONTOYA DIAZ para que dentro del término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, comparezca al despacho para tomar posesión de inmediato del cargo de curador ad litem, so pena de las sanciones procesales pertinentes y compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia, para la investigación correspondiente de la posible falta disciplinaria.

En este sentido, no se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandante, de señalar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, porque todas las partes no han comparecido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2cad77663f639751666d812c3d3a9344e5388cfa1248353c28fdd764e7358a

Documento generado en 30/08/2021 03:01:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2019-0713

Demandante: OSCAR IGNACIO RESTREPO MEJÍA

Demandada: COLPENSIONES-PROTECCION S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se dan por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 01 de junio de 2022 a la una y treinta de la tarde (01:30 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de **COLPENSIONES** a ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., en favor de **PROTECCION S.A.** a la Dra. GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO CON T.P. 298.961 del C.S. de la J.

De igual forma, se requiere a la apoderada de PROTECCION S.A. Dra. Gladys Marcela Zuluaga Ocampo con T.P. 298.961 del C.S. de la J. para que aporte el certificado SIAFP del demandante, toda vez que con la contestación se allegó el de un afiliado diferente.

Finalmente, en virtud de que Protección S.A. no ha cumplido con la carga impuesta en el auto admisorio del 10 de diciembre de 2019, esto es allegar proyección financiera de la pensión que podría obtener el demandante en el RAIS en la modalidad de renta vitalicia y la que podría obtener en el RPM, este Despacho resuelve:

CONMINAR a la señora ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA identificada con cc 43.033.926, en su calidad de representante legal de PROTECCION S.A., o quien haga sus veces, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de este auto por estados, allegue proyección financiera de la pensión que podría obtener el demandante en el RAIS en la modalidad de renta vitalicia y la que podría obtener en el RPM.

Se informa a la señora ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA identificada con cc 43.033.926, en su calidad de representante legal de PROTECCION S.A. que es obligación de todo ciudadano colaborar con la administración de Justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política) y es obligación del Juez sancionar con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes a las personas que con su actitud renuente pretendan dilatar el desarrollo de un proceso judicial, sin perjuicio de posteriores multas si el desacato a las órdenes judiciales persiste.

Si la señora ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA identificada con cc 43.033.926, no remite la información solicitada, dentro del término indicado, desacatando esta orden de impulso procesal se le sancionará con una multa de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cargo de su propio peculio, ello sin perjuicio de posteriores multas y conducción policial, si el desacato a esta orden persiste.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**475e6626656f95b8fa853684e5e70adbde3727a5a12dc89cbfb1f5e70a
a18e06**

Documento generado en 29/08/2021 11:17:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2020-0279

Demandante: ALBERTO DE JESUS VASCO GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES–ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE SCA

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES Y ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE SCA**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 02 de febrero de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de Colpensiones a ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., en favor de ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE SCA a José Bernardo Molina Bermúdez con T.P. 44.663 del C. S. de la J., de igual forma se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. Jaime Humberto Salazar y se reconoce personería al Dr. Sergio Alberto Suaza Quintero con T.P. 162.317 del C. S. de la J. para que continúe representando los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f28b375f0dcc3ea10c5e0364f489a3a31a31951a2bc098e9f49b668229
b81c01**

Documento generado en 27/08/2021 02:19:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0323

Demandante: MARIA BEATRIZ DIAZ ARBOLEDA

Demandada: COLPENSIONES y MINEROS S.A.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Aclarará las pretensiones QUINTA y SEXTA, de reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación, toda vez que se incurre en una indebida acumulación de las mismas, de conformidad al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, deberá, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.
- Deberá actualizar el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, el cual deberá coincidir con el que reposa en el poder, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Aportará copia del escrito de la reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES, junto con la respectiva constancia de recibido, en el que se haya solicitado la totalidad de lo pretendido en la demanda. Ello, como consecuencia de lo dispuesto en el Art. 6 del CPTSS modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001 y el numeral 5° del Art.26 del CPTSS.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El despacho se abstiene de reconocerle personería al profesional en derecho, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eccdd28d576ee776dd12739f66a15c5c0d0906bd0ea492ba18e86f58bdf4c159

Documento generado en 26/08/2021 08:55:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0328

Demandante: GEINER DE JESUS POSADA DIAZ

Demandada: FUNERARIA SAN VICENTE S.A.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Adecuara la totalidad de los hechos, lo anterior toda vez que se evidencia que el hecho NOVENO está repetido.
- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones, indicando a qué valor asciende cada una de las mismas, por cuanto el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, exige que se exprese el valor razonado de la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
- Deberá indicar los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones TERCERA y CUARTA, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, deberá, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.
- Deberá indicar el correo electrónico del testigo Juan David Quiroz, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá adecuar el procedimiento, toda vez que en el mismo se indica que el tramite a seguir será el Proceso Ordinario de Única Instancia, pero la demanda es presentada ante los Jueces del Circuito.
- Deberá aportar nuevo poder, el cual faculte al profesional en derecho a demandar la totalidad de las pretensiones que reposan en el escrito de demanda y el cual contenga expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandada/s al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación de la demandada.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El despacho se abstiene de reconocerle personería al profesional en derecho, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

476f0d7017758c024888da3a7a2dfe6079abe73dd1df839f82062f5d09fa22f9

Documento generado en 26/08/2021 08:55:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0334

Demandante: JUAN CARLOS PEREA

Demandada: CONSTRUCIVILES LM S.A.S. – CUADRA POR CUADRA Y COLPENSIONES

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **JUAN CARLOS PEREA** en contra de **CONSTRUCIVILES LM S.A.S., CUADRA POR CUADRA Y COLPENSIONES** se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma toda vez que la demanda y el poder están dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Envigado – Antioquia y, en el acápite de competencia, se indica que dicho Juez es competente por el domicilio de los demandados, que es Sabaneta – Antioquia, siendo Envigado el *circuito judicial* de dicho municipio. Por lo anterior, encuentra este Despacho que el presente proceso fue remitido a la oficina de reparto de la ciudad de Medellín por error, toda vez que la elección del demandante fue presentar la demanda ante el Juez Laboral del Circuito del Municipio de Envigado.

En consecuencia, este despacho declara la falta de competencia para conocer del asunto y ordena que, previa desanotación en el sistema de radicación, por la secretaría se envíe el expediente al Juez Laboral del Circuito del Municipio de Envigado.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JUAN CARLOS PEREA** en contra de **CONSTRUCIVILES LM S.A.S., CUADRA POR CUADRA Y COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Remítase el expediente, a través del correo electrónico, ante el **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO** para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b17ad109004de3bf2a7fb8bfd5457250d99af4298dbbde42506648b326411f

Documento generado en 26/08/2021 03:48:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0345

Demandante: NANCY JOHANA DIEZ PEREZ

Demandada: ALPHA AMBULANCIAS S.A.S

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El despacho se abstiene de reconocerle personería al profesional en derecho, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003**

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ef0eba04b5972e6b68958282631b93c5d3bdf2cd80a57b037f56b2fc24fcc7

Documento generado en 26/08/2021 08:55:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0352

Demandante: LEIDER ANTONIO ROMAÑA LOPEZ

**Demandada: AE CONSTRUCCIONES S.A.S. y ROVER ALCISA SUCURSAL
COLOMBIA**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.
- Deberá indicar el canal digital de notificación del demandante y su apoderado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada ROVER ALCISA SUCURSAL COLOMBIA, esto al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El despacho se abstiene de reconocerle personería al profesional en derecho, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc4f9c1ec542bdc30683a8901aad1e2141aaa09dde4c7a3e01b644e3980d744

Documento generado en 26/08/2021 08:55:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0367-00

Demandante: RUTH MARGARITA ARIAS AVILA

Demandadas: COLPENSIONES – AFP PORVENIR S.A

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase aportar constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

Jf.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y

el **URL:**
decret <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
o
regla
menta
rio
2364/
12

Códig
o de
verific
ación:
105f5
136ce
485f2
9e838
5535d
d6d1
a0142
d254
b258
b0a5c
68e68
9de2
da3f4
dc6
Docu
mento
gener
ado
en
25/08/
2021
10:48:
48 a.
m.

**Valid
e éste
docu
ment
o
electr
ónico
en la
sigui
ente**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

***Radicado:* 2021-036900**

***Demandante:* CLAUDIA MARCELA TELLEZ CHITIVA**

***Demandado:* ASEM ALSAADI**

*Se ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora **CLAUDIA MARCELA TELLEZ CHITIVA** contra el señor **ASEM ALSAADI**.*

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **El demandado deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

En los términos del poder conferido, para representar a la parte demandante, se le reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE portador de la T. P. N.º 151.122 del Consejo Superior de la Judicatura

Finalmente, se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a705a40e4d729b8263cc8d367d00d24d16e53893210bc50f21cf807312564b

Documento generado en 30/08/2021 03:01:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0370

Demandante: ALEJANDRO FRANCO HERNANDEZ

Demandada: COLPENSIONES

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones, indicando a qué valor asciende cada una de las mismas, por cuanto el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, exige que se exprese el valor razonado de la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda. Así las cosas, se deberá indicar el valor total del retroactivo y los intereses moratorios.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El despacho se abstiene de reconocerle personería al profesional en derecho, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff7f532bc18a394cca7f8b985e4c87011e6513c11915e9e2fc5c6fae60387b1

Documento generado en 26/08/2021 03:48:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0378

Demandante: ANGELA MARIA RESTREPO SALDARRIAGA

Demandadas: COLPENSIONES-PORVENIR-PROTECCION

Cumplidos los requisitos exigidos, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora **ANGELA MARIA RESTREPO SALDARRIAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación, **AFP PROTECCION S.A.** representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces al momento de la notificación y **AFP PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEOS BARON portador de la T. P. N.º 33-513 del Consejo Superior de la Judicatura y se acepta la sustitución del poder a la abogada DIANA MORALES VILLA portadora de la T. P. N.º 127.026 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante.

Finalmente, se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a todas las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00382792edb1677d8606818f181d5d19d57d8eb42bb402a2501f
42b392d6015b**

Documento generado en 30/08/2021 03:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCION DE TUTELA
Radicado 2021-0391

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **FERNANDO DE JESUS ALZATE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.274.500 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por el accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representate legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

Ofíciense en tal sentido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e9fc54311ab0da2503e40ec0b75f471c56dd71e0f24187eb2a85201fb5810da

Documento generado en 30/08/2021 03:22:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**